

# Convocatoria que hace la Junta Gubernativa para una Asamblea.

Aunque la Junta Gubernativa reconocida y jurada por todos los Partidos de la Provincia hasta Cachapual, ha recibido en esta manifestacion espontánea de la voluntad de los pueblos, un testimonio de la confianza con que han querido honrarla; deseando sin embargo corresponder dignamente á esta confianza reuniendo de un modo mas solemne la voluntad de los habitantes de la Provincia, decreta:

1.º La Provincia de Santiago se reunirá en una Asamblea Provincial compuesta de Diputados libremente elegidos por todos los Partidos, y con arreglo á la poblacion de cada uno.

2.º El fin para que se convoca esta Asamblea es para reunir la voluntad de los pueblos de la Provincia, y acordar los medios de conseguir la tranquilidad y union de toda la Nacion.

3.º Su duracion será por el tiempo que exija la arduidad del objeto de la convocacion, que atendida la urgencia con que las necesidades públicas, instan por su resolucion, se calcula en un mes. Sin embargo la Asamblea podrá prorogarse por otro mes mas, si aún para entonces no estubiere reunido el Gobierno general de la Nacion, en los dos casos siguientes.—Primero si la misma Asamblea decretáre tal prorroga por unanimidad de las dos tercias partes de sus miembros.—Segundo: si el Gobierno la pidiere.

4.º La eleccion será directa; se verificará por Partidos; y la poblacion se computará por el último censo del año de 1813.

5.º La base para la eleccion será un Diputado por cada quince mil almas.

Si hubiere una fraccion que pase de diez mil, se elegirá un Diputado mas.

6.º Todo Partido elegirá un Diputado, aun cuando su poblacion no llegue al número que se requiere.

7.º En esta virtud elegirán

Petorca un Diputado.....	1
Ligua.....	1
Aconcagua.....	2
Andes.....	1
Quillota.....	2
Valparaiso.....	1
Casa-blanca.....	1
Santiago con la Villa de San José.....	7
Melipilla.....	1
Rancagua.....	2
Colchagua.....	4
Curicó.....	2
Talca.....	2



8.º Tiene derecho de elegir todo habitante libre del Partido que sea natural ó haya residido en él continuadamente por cuatro años: que tenga veinticuatro años cumplidos de edad, ó antes si fuere emancipado: que sepa leer y escribir, y que goze de su razon, si á mas de estos requisitos comunes para todos, tiene alguno de los siguientes:

Una propiedad inmueble, cuyo valor no baje de dos mil pesos, sea suya, de sus hijos, muger ó padre.

Un giro de tres mil pesos para arriba.

Cualquiera grado literario en alguna facultad, ó licencia pública para alguna profesion científica.

Qué sea eclesiástico secular, aunque solo esté iniciado en las primeras órdenes.

Recibir un sueldo ó pension del Estado que llegue á trescientos pesos.

Obtener algun cargo, ó empleo honroso aunque sea sin sueldo.

Haber ejercido algun empleo concegil.

Tener un grado militar de milicias, de Alferz inclusive para arriba.

Ser maestro mayor de un oficio.

9.º Puede ser electo todo Ciudadano (sea ó no natural ó vecino del Partido que lo elige) mayor de veinticinco años; que sepa leer y escribir; que no haya sido condenado judicialmente por un delito, y que tenga con que mantenerse decentemente.

10. Inmediatamente que se reciba la Convocatoria en cada Partido, expedirá el Teniente Gobernador un bando citando á los habitantes de cada distrito, para que teniendo las calidades requeridas para ser elector, concurren á la Villa Cabezera en el dia señalado para la eleccion. En este bando se insertará el artículo 8.º á fin de que todos sepan cuales son estas calidades.

11. Este bando se dirigirá á todos los Tenientes de Distrito, quienes lo publicarán solemnemente, y lo fijarán en las puertas de las Iglesias Parroquiales, y Vice-Parroquiales.

12. El dia señalado para la eleccion será precisa é improrogablemente el décimo despues de recibida la Convocatoria por el Teniente Gobernador y Cabildo.

13. En ese dia se abrirá la votacion á las diez de la mañana, y empezará por el acto de nombrar el Cabildo (que se hallará reunido) uno de sus miembros que presida la mesa de eleccion.— En las Cabeceras donde no hubiese Cabildo presidirá la mesa el Procurador Jeneral; y en su defecto un vecino nombrado á pluralidad absoluta por los electores concurrentes.

14. En seguida los electores concurrentes nombrarán á pluralidad de votos ocho personas para escrutadores. Los nombres de estas ocho personas entrarán en un cántaro, y se sacarán cuatro á la suerte, los cuales serán los escrutadores.

15. Acto continuo el Cabildante nombrado, y los cuatro escrutadores sorteados, que son los que forman la mesa de eleccion, prestarán juramento ante el Teniente Gobernador de obrar bien y fielmente en el desempeño de aquel cargo, y luego tomarán asiento superior para presidir la eleccion.

16. En seguida se leerá integramente esta Convocatoria para que se instruyan en ella los concurrentes; y esta lectura se repetirá cuando lo pidan dichos concurrentes.



17. Las atribuciones de la mesa de eleccion son: cuidar del buen orden en la votacion: excluir al que conforme al artículo 8.º no sea hábil para elegir: formar el escrutinio despues de la votacion: extender y firmar la acta de la eleccion: y extender y firmar los poderes que confiere el Partido á los Diputados electos.

18. Cualquier duda que ocurra sobre la habilidad ó inhabilidad de un elector, se decidirá por la mesa de eleccion á pluralidad y sin ulterior recurso; pero los miembros de dicha mesa son responsables de la injusticia, ó informalidad que practicaren; y el que se reputare agraviado puede pedir que cada uno de los citados miembros sienta su voto en un registro secreto, y se le dé un testimonio para ocurrir donde le convenga á hacer efectiva aquella responsabilidad.

19. Los votos se darán por escrito en una cedula doblada, que el sufragante entregará al Presidente, y este recibirá á vista de todos, y hechará en un cántaro que estará preparado sobre la mesa.

20. Dos de los escrutadores llevarán cada uno por separado un registro, en que conforme vayan votando los electores, se escriba el nombre, apellido y domicilio del sufragante.

21. Las diferencias que pueda haber entre los dos registros se decidirán por el Presidente, y los otros dos escrutadores.

22. Cada elector votará por el número de Diputados que corresponda al Partido, y para igual número de suplentes.

23. La eleccion durará hasta las cinco de la tarde; pero puede prorrogarse su término si lo exigiere el número de los sufragantes á juicio de la mesa de eleccion.

24. A esta hora se verificará el escrutinio, cuyo acto presenciarrán los electores que quieran.

25. Dicho escrutinio empezará por cotejar el número de cédulas que existan en el cántaro con los nombres escritos en los registros; y luego se procederá á examinar qué personas han sacado mayor número de votos para Diputados y para suplentes.

26. Serán Diputados aquellas personas que conforme al número que corresponde elegir á cada Partido, hayan sacado mayor número de votos. Lo mismo se entenderá respecto de los suplentes.

27. Verificado el escrutinio se extenderá la acta de la eleccion, que se publicará y firmará por el Presidente y los cuatro escrutadores, quienes inmediatamente pasarán al Cabildo las actas originales de nombramiento y sorteo de escrutadores, y de eleccion de Diputados y suplentes.

28. Al dia siguiente el Cabildo hará se extiendan los poderes, que subscribirán los individuos de la mesa de eleccion; y con copia de ellos se avisará el nombramiento á los electos, pasando al Ministerio de Estado en el Departamento de Gobierno de la Junta Gubernativa, testimonio del bando expedido por el Teniente Gobernador anunciando la eleccion con señalamiento del dia y horas de ellas: Una fé de haberse publicado en la Villa Cabezera, y en todos los distritos, y de haberse fijado en las puertas de las Iglesias Parroquiales y Vice-Parroquiales: Testimonio del nombramiento de Cabildante Presidente de mesa de eleccion; ó fé de haberla presidido el Procurador Jeneral, ó Testimonio del nombramiento que en defecto de Cabildante, ó Procurador Jeneral, hicieron los concurrentes para tal Presidente: un testimonio de la acta de eleccion de Diputados y suplentes; un



testimonio de los poderes conferidos, quedando los documentos originales depositados en el Archivo municipal.

En los pueblos donde falte Cabildo, corresponde cumplir con lo prevenido en este artículo al Teniente Gobernador, Parroco y Procurador Jeneral.

29. En las Cabeceras donde no hay Teniente Gobernador, se entiende por tal el Jefe político del Partido, y en Santiago el Gobernador Intendente.

30. Si en los Partidos de Colchagua, Santiago, y cualquiera otro de excesiva poblacion no alcanzare á hacerse la votacion y escrutinio en un solo dia: luego que fueren las once de la noche, podrá acordar la mesa de eleccion á pluralidad suspender el acto hasta el dia siguiente, quedando el cántaro que contenga los votos en una arca de tres llaves, lacrandose, y sellandose sus cerraduras. Estas llaves se guardarán hasta la mañana siguiente, una por el Presidente de la mesa, otra por uno de los escrutadores elegido por la misma mesa, y otra por un vecino elegido á pluralidad por los electores que á aquella hora se hallen presenciando el acto, ó en su defecto por la misma mesa.

31. Los Diputados electos se reunirán en Santiago, para el veintidos de Marzo, dia en que debe instalarse la Asambléa.

32. Si una misma persona fuere elegido Diputado por dos ó mas Partidos, lo será por aquel donde primero hubiese sido elegido. Si la eleccion se verificó en un mismo dia, queda á arbitrio del electo aceptar por el Partido que quisiere, entrando el respectivo suplente á llenar la representacion por el otro Partido.

33. El exámen de poderes, y la admision de las renunciaciones de los Diputados y suplentes, corresponden á la misma Asambléa. Santiago 22 de Febrero de 1823.—*Agustin de Eyzaguirre.*—*José Miguel Infante.*—*Fernando Errazuris.*—*Mariano de Egaña.* Ministro de Estado en el Departamento de Gobierno